



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 782 del 23 de julio del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 16 de septiembre del 2020.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)**

Proceso: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
Demandante: **LILIANA DE LOS RIOS HURTADO**
Demandado: **PAULA MARIN BERNAL
DANIEL EDUARDO RIOS HOYOS**
Radicado: **170014003010-2020-00124-00**

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho, en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por reparto realizado a través de la oficina judicial el día 27 de febrero del 2020, correspondió la demanda de la referencia, la cual una vez analizada por el despacho el día 11 de marzo del 2020, mediante auto interlocutorio 525, fue inadmitida, concediéndole a la parte interesada 5 días para subsanarla, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

El motivo por el cual se inadmitió la demanda, se centró en que la parte demandante no aportó la dirección electrónica tanto de la parte demandante como demandada, igualmente el juramento estimatorio de lo que se considera que se le adeuda al accionante se realizó de manera confusa, ya que se registra un saldo en letras y otro saldo en números, motivo por el cual se ordenó subsanar dichos yerros.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte activa estando en término para hacerlo, subsanó la demanda el día 13 de marzo del 2020, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica que puedan llegar a tener los demandados, razón por la cual se aportó la dirección física para efectos de notificación. Respecto al juramento estimatorio, la parte demandante aclaró que el monto que se considera se le debe a la demandante es el valor de **CIEN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SITE PESOS MCTE (\$100.196.687)**.

Por lo anterior, el despacho mediante auto interlocutorio No.782 del 23 de julio del 2020 rechazó la demanda de la referencia, pues pese a que la parte activa del proceso presentó la subsanación de la demanda en el término establecido por el despacho, consideró que no lo realizó en debida forma, pues el juramento estimatorio tal y como fue presentado, no reúne los requisitos del artículo 206 del C.G.P., por cuanto este indica que debe ser tazado "razonablemente" lo que significa que la elaboración del mismo debe ser razonado, separando



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

ordenadamente cada uno de los conceptos asociados a las cifras o guarismos, para mayor ilustración y claridad y no debe limitarse a la simple exposición de un valor.

Ante la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 782 del 23 de julio del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Manifiesta la parte demandante lo siguiente:

“como fue solicitado por el juzgado en ese estado procesal de la inadmisión de la demanda y conforme al artículo 379 del C.G.P. en lo referente al juramento estimatorio, y a lo cual adujo el despacho que se encontraba expuesto el juramento estimatorio de una forma confusa, es menester recordar por este servidor que se aclaró tal como fue requerido,

Así mismo, arguye el despacho que el artículo 206 del C.G.P. indica que deben ser tazados “razonablemente” haciendo mención de lo que no está expuesto y realizando una hermenéutica totalmente errónea a lo taxativamente y expresamente escrito en la norma...

... Es preciso manifestar al despacho con respecto del hecho anterior lo siguiente:

- *En la redacción de la demanda, acápite de juramentos estimatorio se precisa la petición así: “la presente demanda bajo la gravedad de juramento la estimo en **CIEN MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$100.196.687), de acuerdo con el estudio financiero que se aporta con la presente demanda.*

*Lo cual quiere decir y prueba que el despacho tuvo razón en cuanto a la confusión de las cantidades estipuladas en el juramento estimatorio. **ASUNTO QUE FUE CORREGIDO**; PERO no tuvo en cuenta el párrafo siguiente **QUE TRANSPORTABA AL SEÑOR JUEZ A VISUALIZAR** “la discriminación de cada uno de sus conceptos de acuerdo con el estudio financiero que se aportó con la demanda” asunto solicitado por el despacho y teniendo en cuenta que ya reposaba en el expediente y sumado a todo esto; lo solicita a través de una errónea interpretación de la ley entregando información argumento y norma imprecisa, incurriendo el despacho en defecto fáctico por indebida valoración probatoria”*

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub- lite, procede este despacho judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante.

Tenemos entonces que, respecto de lo proceso de **RENDICIÓN PROVOCADAS DE CUENTAS**, nuestro estatuto procesal en su artículo 379 manifiesta:

“ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. *Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*
4. *Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*
5. *De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. *Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda."*

Respecto a la norma antes citada, se tiene que la parte demandante deberá estimar en la demanda bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.

Ahora bien, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que el despacho no tuvo en cuenta la manifestación realizada en el juramento estimatorio que transporta lo que se considera adeudado, al estudio financiero que se aportó con la demanda, en la cual aparecen discriminados cada uno de los conceptos debidos por la parte demandada.

Por este motivo, le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues se puede evidenciar que efectivamente en el estudio financiero aportado con la demanda realizado por la contadora pública **DIANA MILENA AVILA CARRILLO**, se discrimina el valor de cada uno de los conceptos que se pretende se deben a la parte demandante.

Debido a lo anterior y toda vez que efectivamente se subsanó la demanda, este despacho **REPONDRA** el auto interlocutorio No.782 del 23 de julio del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto y toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 y 379 del C.G.P., se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite Verbal especial de que trata el art. 379 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado el auto interlocutorio No. 782 del 23 de julio del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovida por **LILIANA DE LOS RIOS HURTADO** identificada con C.C. 30.296.245 y en contra de **DANIEL EDUARDO RIOS HOYOS**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

identificado con C.C.75.092.787 y **PAULA MARIN BERNAL** identificada con C.C.30.398.214.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal Especial de acuerdo con las disposiciones del art. 379 del CGP.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

OMG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.99 del 17 de septiembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario